República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-56185688-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia SILA ARGENTINA SA Expte 39.389-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en último término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante) para sentenciar en los autos caratulados: **"SILA ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas", expte. Nº 39.389-A**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Que a fs. 15/16 la firma recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución Nº 294/2018 (AD CORD) por la que se confirma la liquidación manual 17017LMAN19951Y emitida por la falta de presentación de certificado de origen. Relata haber importado, mediante la destinación 17 017 IC06 000501 K, materia prima para la fabricación de autopartes, mercadería proveniente de Brasil y cuyo vendedor -Sila do Brasil Ltda.- resultaba ser una empresa vinculada. Señala que garantizó los tributos aduaneros pues la obtención de los certificados de origen (C.O.) se veía demorada y finalmente, no se obtuvieron. Manifiesta que la aduana formuló cargos pese a conocer que el origen y procedencia de la mercadería era Brasil, cargos que fueron impugnados y confirmados. Remarca que la aduana rechazó la prueba ofrecida en virtud de que el único medio pertinente -entiende el servicio aduanero- para acreditar el origen de la mercadería era el certificado de origen. Pretende que, ante la falta de presentación del certificado exigido, el servicio aduanero podría admitir otros elementos tendientes a probar el origen de la mercadería en atención al principio de informalismo. Remarca que el incumplimiento de una exigencia administrativa no puede fundamentar la pérdida de un derecho otorgado por la vía regional. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- Que a fs. 23/28vta. la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas de la causa. Luego de la negativa procesal de rigor, realiza un breve relato de los hechos y fundamenta su posición. Destaca que correspondería conformar la resolución apelada teniendo en cuenta que es el propio recurrente que en su escrito de apelación reconoce no poder precisar las causas de la obtención del CO. Reitera la procedencia sustancial del cargo. Refiere al régimen de origen y afirma que la presentación del certificado de origen es un requisito esencial para demostrar el origen de las mercaderías importadas bajo el régimen preferencial y gozar de la preferencia arancelaria de la que pretende beneficiarse la recurrente. Pone de manifiesto que la actora garantizó la diferencia de tributos por los diferentes tratamientos arancelarios y, en consecuencia, corresponde la ejecución de los montos garantizados ante la falta del certificado de origen. Cita el Anexo II, "Régimen de garantía", de la RG 2793/2010. Refiere al otorgamiento del Beneficio de Litigar sin Gastos. Solicita el rechazo de la prueba ofrecida y que se declare la causa de puro Derecho.

Plantea reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que se abrió la causa a prueba a fs. 29 y se ordenó el libramiento de oficio a la aduana de Córdoba, tal como ofreciera la recurrente. A fs. 30 la actora solicita desiste del oficio ordenado y en su reemplazo solicita que se acompañe copia certificada de la respuesta de oficio de "Mazars", incorporada al expediente 39.393-A; lo que cumple a fs. 35/36. Clausurado el período probatorio, no habiendo mérito para alegar, se elevan los autos a la Sala "E", que los llama a sentencia (fs. 66).

IV.- Que en las actuaciones administrativas SIGEA 12657-4055-2017 comienzan a fs. 1/2vta. con la interposición del recurso de impugnación. A fs. 4/5 se agrega copia de la destinación y de la factura comercial. A fs. 7 obra la Liquidación Manual 17017LMAN19951Y. A fs. 9 se acompaña Cargo 17/161 respecto del cual se interpuso recurso de impugnación. A fs. 10 se apertura el sumario y se rechaza el planteo de nulidad y la prueba ofrecida. A fs. 15/17 se agrega el dictamen jurídico Nº 117/2018 (fs. 13) y, sin más trámite, se dicta la resolución 294/2018 (AD CORD), apelada en la especie.

V.- Que mediante la destinación 17 017 IC06 000501 K de fecha 20.03.2017, cuya copia obra a fs. 9 de los actuados aduaneros (47vta. del principal), la importadora recurrente documentó la importación para consumo de la mercadería clasificable en la posición arancelaria 3926.90.90.919 Z, la que declaró como originaria y procedente de Brasil. Agregó la indicación de que la mercadería pertenecía al Régimen Automotriz, en alusión a la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 (v campo LISTA del despacho de importación) e indicó, entre los documentos a presentar, el CERTORIGMERCOSUR (certificado de origen MERCOSUR). Garantizó los derechos de importación por falta de certificado de origen (FCEO) y la multa automática (MUAU).

Que cabe recordar que por medio del Acuerdo mencionado y conforme la política automotriz común entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil -Trigésimo Octavo Protocolo Adicional-, se dispuso que a efectos del control y verificación del origen de los productos automotores se aplicarían los procedimientos del Régimen de Origen MERCOSUR -Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE 18 o el que lo sustituya o modifique.

Es sabido, conforme surge, además, de las normas citadas que el certificado de origen es el documento mediante el cual se comprueba el origen de las mercaderías y que debe ser acompañado en todos los casos sujetos a comprobación de origen. Ello así, de no cumplirse con la presentación del certificado de origen surge evidente que la administración aduanera no podrá aplicar el tratamiento preferencial y exigirá tributos como si se tratara de mercadería extrazona. No se trata, en la especie, del incumplimiento de un requisito formal sino de uno sustancial cuyo incumplimiento impide tener por acreditado el origen y, en consecuencia, impide el tratamiento intrazona.

Nótese que la recurrente es quien afirma expresamente en esta instancia que "Pese a los intentos de la firma, no se obtuvieron los Certificados" (fs. 15).

Que, en consecuencia, siendo el certificado de origen el que fundamenta la preferencia arancelaria en el marco del Acuerdo de Comercio, su falta de presentación hace perder el efecto para el fin previsto, esto es, acreditar el origen a fin de gozar de los beneficios intrazona. Y siendo ello así, no cabe considerar los agravios de la recurrente en cuanto a su pretensión de acreditar el origen de otro modo. Nótese que, como se señaló precedentemente, la recurrente garantizó la eventual diferencia tributaria por la falta del certificado de origen.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución aquí apelada, con costas.

Por lo expuesto, voto por:

Confirmar la Resolución 294/2018 (AD CORD), con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

Confirmar la Resolución 294/2018 (AD CORD), con costas.

Regístrese, notifíquese, archívese y firme que quede la presente, remítanse las actuaciones administrativas a la DGA por Secretaría General de Asuntos Aduaneros.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA)

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.29 13:20:13 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.29 15:10:04 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.29 15:10:05 -03:00